



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REGIDOR - BOLIVAR**

DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO – FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA

Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso : DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARELIS LÓPEZ DE ARRIETA.
Radicado : 13-580-4089-001-2021-00009-00.**

SECRETARIA: Señor Juez. Doy cuenta a usted que se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, pendiente para dictar auto que decida sobre la ejecución, y encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, a ello se procede.

**KETTY MARÍA GUTIÉRREZ LORA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se decretara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y contra la parte demandada por obligación contenida en contenido en el pagare No. 024376100003132 por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8,410.064,00 M/Cte.), por concepto de capital, más los intereses corrientes pactados y los moratorios, a la tasa más alta vigente legalmente autorizada, desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.

En auto de fecha 17 de junio de 2021, el despacho decretó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por la suma de dinero pretendida más los intereses decretados, a partir de la exigibilidad de los mismos.

La parte demandada, se notificó personalmente de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, cumpliendo con dando así cumplimiento al artículo 292 del Código General Del Proceso, el día 13 de noviembre de 2021, quedando legalmente notificada, tal como lo consigna la normatividad anteriormente descrita.

En razón de lo anterior el término de traslado se encuentra vencido y la demandada no presentó ningún medio exceptivo, ni tacha de falsedad del título valor aportado al proceso, por lo que este despacho dando impulso procesal, procederá a decidir sobre la ejecución.

En consecuencia, este despacho observando que no existen vicios que invaliden lo actuado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 440 de la ley 1564 del 2012. C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR.**

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ARELIS LÓPEZ DE ARRIETA.**
- 2- Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P. reformado por la Ley 1564 de 2012.
- 3- Condénese en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ